000470/2022

Comodoro Rivadavia, 31 de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"**, **Expte. N° 470/2022**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. Que se presenta la abogada M. A. S., con el patrocinio letrado del Dr. F. M. R. e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut, como empleadora y responsables de las decisiones de sus órganos (Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo) y entes autónomos de la Constitución del Chubut como el Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento (TE).

En forma diseminada en diferentes partes de su líbelo, peticiona la nulidad de la Resolución 7/2022 del TE y del dictamen de la Comisión de admisibilidad del CM que autoriza la apertura de la investigación en su contra. Asimismo, se conceda la medida cautelar autosatisfactiva, y se la restituya en sus funciones de Jueza Penal ordenándose la devolución de sus haberes retenidos, con más intereses declarándose en su caso la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley de emergencia económica VII N° 92; subsidiariamente de ello, se declare la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley V N° 80 en cuanto dispone el descuento del 50%. Por último, en el caso de no hacerse lugar a los planteos de ilegalidad de los elementos que sustentan las denuncias e investigaciones en su contra, se declare la nulidad de la Resolución 7/2022 del TE, por violación

de la garantía al debido proceso por cuanto dispone la suspensión por tiempo indeterminado.

Precisa en el petitorio que se haga lugar al amparo declarando la nulidad absoluta de las investigaciones y procesos sobre su eventual conducta, tanto la del STJ, del CM y del TE, se haga lugar a la medida cautelar dejando sin efecto el descuento de sus haberes y restituyéndola en sus funciones.

Relata que el 04/01/22 el Superior Tribunal de Justicia resuelve iniciar un sumario en su contra como consecuencia de la visita que efectuó con fines académicos a un condenado los días 29 y 30 de diciembre en el lugar de detención Instituto Penitenciario Provincial con asiento en Trelew.

Agrega que paralelamente fue denunciada ante el Consejo de la Magistratura (CM), y recién en fecha 08/06/22 mediante acordada 2206/22 el CM resuelve abrir el sumario en su contra y solicitan la suspensión preventiva en razón del pedido y conclusiones que realiza la comisión de admisibilidad.

Dice que el CM fundó el pedido en la gravedad de los hechos denunciados, pruebas acompañadas por los denunciantes y colectadas en el sumario 1974/2022 del STJ. Continúa diciendo que el TE mediante resolución 7/2022 decidió la suspensión.

Se explaya sobre la violación del derecho a la intimidad y a la imagen respecto de su persona, ocasionada por la toma, transformación y edición de un video, afectando su dignidad.

Refiere que se han tomado secuencias fílmicas con un dispositivo electrónico exógeno de un monitor que reproduce una cámara de circuito cerrado colectada con

el supuesto fin de dar seguridad a los internos del IPP, sin la autorización expresa o tácita de los intervinientes y sin cumplir la disposición 10/2015 reglamentaria de cámaras de seguridad. Aduna que dicha imagen fue usada como prueba para fundar el inicio del sumario y la resolución de cargos, y que trascendió a los medios de comunicación. Dice que la denuncia de ilegalidad que la viene sosteniendo desde el inicio del sumario 1974/2022 del STJ es requisito previo a la decisión para analizar su conducta.

Indica que todo el sumario en trámite ante el CM, en el cual se encuentra interviniendo el TE, se basa en el sumario 1974/2022 y en las denuncias 1/22 y 2/22 en trámite ante aquél, forjadas en base al material ilegalmente obtenido y cuya integridad no se puede asegurar en tanto cuestiona no hay cadena de custodia alguna. Señala irregularidades y alteraciones a los archivos fílmicos.

Expresa que los materiales fílmicos han servido para tres investigaciones (STJ, CM, TE), ninguna ha contado con su declaración previa, ni se ha cumplido con los requisitos de enjuiciamiento penal: comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, conteniendo el derecho a ser oído o el derecho a ofrecer, producir y controlar prueba contenido del debido proceso legal. Considera se ha conculcado el debido derecho de defensa.

II. Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la **admisibilidad preliminar de la acción de amparo** interpuesta.

"El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía

de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental”; debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Sin embargo, este criterio de amplitud reconoce límites, sobre todo cuando los hechos, actos u omisiones cuestionados, devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la demanda de amparo, requiere un análisis preliminar de admisibilidad, cuyas conclusiones no implican prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Así, se evalúa en la procedencia del amparo, los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf.

art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

1.- Temporaneidad de la presentación:

En cuanto al requisito temporal de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista, adviértase que, si bien los hechos que relata la accionante como violatorios del derecho de defensa los sitúa desde el inicio de las actuaciones administrativas ante el STJ y CM, la disposición cuya nulidad también pretende es de fecha 28/06/2022, y que la presente acción de amparo se interpone el día 19/08/2022 resultando en consecuencia temporal la presentación de amparo.

2.- Existencia del acto lesivo:

De una lectura integral del escrito de demanda, no sin cierta dificultad, se desprendería que la amparista en términos generales cuestiona como actos lesivos los procedimientos administrativos del STJ, CM y TE por ser violatorios de los principios que tutelan la intimidad, la dignidad y la prevención del daño, derivados de la captación de un registro fílmico, que reputa ilegal y que dice fuera utilizado como prueba para fundar el inicio de un sumario y la resolución de cargos.

Sin efectuar precisiones referidas a cada procedimiento en particular, cuestiona además de la ilegal obtención del material fílmico que ninguna de las tres investigaciones que refiere ha contado con su declaración previa, no se cumplió con los requisitos del enjuiciamiento penal, entre ellos, la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, contenido del derecho a ser oído o el derecho a ofrecer, producir y controlar prueba.

Cuestiona en forma subsidiaria, la nulidad de la Resolución 7/22 por violatoria de la garantía del debido proceso y la defensa en juicio aplicable a procesos disciplinarios de jueces por cuanto dispuso la suspensión por tiempo indeterminado, violando la garantía de defensa en juicio, imparcialidad del juzgador, derecho a ofrecer pruebas, principio de inocencia, obligación de fundar las resoluciones para hacer efectivo el derecho de defensa.

Sentado cuales serían los actos, hechos u omisiones que cuya validez constitucional cuestiona la amparista, corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

3.- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta

Inexistencia de medio idóneo:

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole

certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla, las cuales en el caso de autos no existen.

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que "*… debe recordarse que la excepcionalidad y las subsidiariedades continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada* (Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew., en fallo de fecha 18/02/2021 -Sentencia interlocutoria 3/21 en Expte. 31/21-, en igual sentido SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).

Cuando hablamos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, nos estamos refiriendo a que los actos lesivos (investigaciones y procesos administrativos

ante el STJ, CM y TE y Resolución 7/22 TE) deben mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Así, se ha dicho que la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible… para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002).

Sabemos que es un axioma del Derecho Administrativo que los actos de esta naturaleza gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que lo considera ilegítimo, debe alegar y probar dicha ilegitimidad que en el particular debe ser manifiesta (art. 54 Const. Prov. Ley V 84).

En el subexamine, la amparista pretendería en términos generales la declaración nulidad de los procedimientos administrativos del STJ, CM y TE por ser lesivos a los principios que tutelan la intimidad, la dignidad y la prevención del daño, derivados de la captación de un registro fílmico que reputa ilegal,

utilizado como prueba para fundar el inicio de un sumario, violación del derecho de defensa y debido proceso, también respecto la resolución de cargos y la Resolución 7/22 TE y del dictamen de la comisión evaluadora del CM.

En primer lugar, la propia amparista expone que ha interpuesto acciones contra el Acuerdo Plenario 5081/22 del STJ que es el que remite el sumario instruido a consideración del Consejo de la Magistratura, las cuales refiere están pendientes de resolución. Sin perjuicio de ello, de la prueba documental adjuntada no surge una manifiesta violación del derecho de defensa y debido proceso que habilite la vía del amparo, habiendo la interesada intervenido activamente, formulado descargos, ofrecido prueba, interpuesto recursos.

Por su parte, respecto de los restantes procesos, resulta necesario destacar que recién se dispuso la instrucción de sumario por el CM el 08/06/22, encontrándose en consecuencia en una etapa incipiente, previa y sólo en el caso de corresponder, a la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que recién iniciado, no se ha decidido aún en relación a la situación definitiva de la amparista.

Se tramitan con el objeto de dilucidar la realidad de los hechos a los fines de decidir las acciones a seguir, siendo allí donde deberá plantearse las cuestiones que aquí trae a conocimiento.

Asimismo, respecto de las restantes nulidades pretendidas, requieren de mayor debate y prueba que excede el marco acotado de la vía elegida, y reitero deberá plantearse en las acciones de conocimiento.

Así, la acción de amparo no fue imaginada para sustraer a nadie del juicio de sus pares; la tutela que posibilita dicho remedio sólo puede ser acordado contra actos que adolecen de ilegalidad manifiesta. Si esta exigencia no se cumple en razón de que el caso planteado versa sobre cuestiones opinables, o que por su índole reclama un más amplio examen de los puntos controvertidos, corresponde que estos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto.

Recordemos que conforme jurisprudencia mayoritaria se ha dicho que: 1. La acción de amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Corte Sup., 7/7/92 - "Del Canto, Ysmael A. y otro v. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"); 2. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos -controlando el acierto o razonabilidad de la actuación administrativa- en tanto no media arbitrariedad (Corte Sup. 17/9/92 - "Mosquera, Roberto L. v. Adm.Nacional de Aduanas"); citas de J.A. 1993-IV-214, 2da. col.).

En este sentido se ha afirmado que "La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (esta Sala S.D.C. 18/03, con cita de Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso de amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1)" (conf. Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson,

marzo 2021, “G., M., P. N. c/ PROVINCIA DEL Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 205 Año 2021).-

En este orden de ideas, los fundamentos expuestos por el amparista en torno a la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta de los procedimientos administrativos y resolución 7/22 TE, a criterio de esta juzgadora, no revisten entidad suficiente para dar andamiaje a la vía del amparo.

En razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que no se registra en este caso la urgencia y excepcionalidad que el presente remedio procesal requiere para su procedencia, lo cual torna inadmisible la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por M. A. S. contra la Provincia del Provincia del Chubut, conforme los considerandos respectivos.

2) Costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. F. M. R. en la suma equivalente a OCHO (08) JUS, conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 378 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS